

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem... 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 154.

Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.
«Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia que han elevado varios cirujanos de Burgos en solicitud de que se les autorice para crear una academia quirúrgica en aquella capital, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que en lo sucesivo se dirijan á los respectivos Gobernadores de las provincias las peticiones solicitando autorizacion para crear bajo cualquier nombre asociaciones científicas libres, á fin de que despues de tomar estas autoridades los informes que juzguen necesarios y de hacer examinar los proyectos de estatutos que se les presenten, concedan el competente permiso, con conocimiento del sitio y dias en que deben celebrarse las reuniones. Así mismo se ha dignado S. M. mandar que no se conceda por este Ministerio de mi cargo autorizacion ó aprobacion á ningun cuerpo científico libre, hasta que haya publicado trabajos reconocidamente útiles é importantes sobre el objeto de su instituto. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento en los casos á que se refiere

la preinserta Real orden. Santander 15 de Junio de 1850.—Ramon Carrera.

Continúa la lista clasificada de los objetos que se admitirán en la exposicion de los productos industriales de todas las naciones, que ha de abrirse en Lóndres en 1.º de mayo de 1851, que quedó pendiente en el número anterior.

(c.)

Como agentes en las manufacturas de varios artículos.

Liga, cola de pescado, gelatina.
Negro de hueso, negro de marfil, carbon animal.

(d.)

Para la produccion de sustancias químicas.

5. Sustancias empleadas en las manufacturas.
Huesos etc. (para el fósforo, amoniac, cianuros etc.)

(e.)

Para los colores y tintes.

Cochinilla, carmin (del coccus cacti), tintes preparados con hiel, laca, sustancia obtenida de una especie del coccus de la India y todas sus variedades conocidas en el comercio con varios nombres; sepia, esencia de Oriente de las escamas del albur [Leuciscus] usada en la fabricacion de perlas artificiales.

SECCION SEGUNDA.

MAQUINARIA.

DIVISION A.

Máquinas para usos directos.

1. Motores. } Calderas y hornillas para la produccion del vapor, máquinas de vapor, ruedas y motores hidráulicos, molinos de viento y motores de cualquiera especie.

2. Organos de máquinas, y medios de direccion. } Engranajes, ensamblajes, correas, medios y trazas para modificar, invertir y parar el movimiento, y para el gobierno y automocion de las máquinas. Muestras de perfeccion en la mano de obra, como lo recto de los cantos, lo acabado de las superficies, roscas, esferas etc.

3. Máquinas para levantar y mover los cuerpos. } Para subir agua y otros líquidos, como bombas de todas las clases, arietes hidráulicos etc.; para levantar y mover pesos y producir presion, como gruas, cabrias, cries ó gatos; prensas hidráulicas, machinas para clavar estacas etc.
Carruajes y vehículos.
Maquinaria de los ferro-carriles.
Mecanismos y arquitectura navales.

4. Máquinas para pesar, medir y verificar. } Aparatos de todas clases para pesar, para apreciar la longitud y la capacidad, para tomar nota de los fenómenos naturales, y de los resultados y operaciones de otras máquinas, como los indicadores para las mareas, anemómetros, máquinas de calcular, contadores, máquinas de copiar, dinamómetros etc.

Relojes de torre, de faltriguera y cronómetros.

Instrumentos físicos y matemáticos para la astronomía, la óptica, la graduacion y division de líneas y círculos, para la física, química etc. etc.

5. Instrumentos y aparatos varios. } Instrumentos para dibujar, y aparatos usados por los artistas y grabadores.
Instrumentos músicos y acústicos, como órganos, pianos, arpas, flautas, imitacion de la voz humana en el canto y peroracion.

Instrumentos quirúrgicos.
Cerraduras y máquinas pequeñas para varios usos.

6. Artillería y armas manuales, y todo lo correspondiente á su equipo.

7. Máquinas agrícolas. } Instrumentos agrícolas, arados, rastrillos, arrastraderas, escarificadores, máquinas para distribuir los abonos sólidos y líquidos, sembraderas rodillos, prensadores, carros de labranza.
Herramientas de granja, máquinas de

7. Máquinas agrícolas....

trillar, aventadores, amasadores, cortahollejo, corta-nabos, majadores, máquinas de vapor locomovibles, máquinas para fabricar tejas, aparatos de desagüe.
Herramientas de jardinería.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

1. Manufacturas hiladas, enfurtidas, ó estampadas. } Maquinaria para el trabajo de las fábricas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda, canchuc, pelo etc.
Maquinaria para hacer papel y estamparlo.
Máquinas para imprimir y encuadernar.

Manufactura de los metales desde el estado de la mena hasta el de barras, barras, alambres, chapa y otras formas generales, así como la fusion y pulimento de los metales, cristal etc.

2. Manufacturas de los metales. } Cortado y trabajado de los metales por máquinas, herramientas, como tornos, máquinas para cepillar, taladrar, torneear en hueco, batir ó forjar, aserrar, estampar, recortar, ribetear ó doblar, acuñar, etc.

Máquinas y herramientas usadas por los batidores de oro, plata etc., por los fabricantes de cuchillos, clavos, tornillos, alfileres, agujas, botones, plumas metálicas, por los cerrajeros, acuñadores, etc.

3. Manufacturas de sustancias minerales. } Máquinas y herramientas para la preparacion y trabajo de toda clase de piedra, granito, alabastro, pizarra, arcilla, piedras preciosas etc.

4. Manufacturas de sustancias vegetales. } Máquinas y herramientas para la preparacion y trabajo de toda clase de maderas.
Molinos y otras máquinas para moler, comprimir ó preparar los productos vegetales.

5. Manufacturas de sustancias animales. } Máquinas y herramientas para trabajar el cuerno, hueso, marfil, cuero etc.

6. Máquinas y aparatos para la fabricacion de cerbeza, destilaciones, y manipulaciones químicas.

DIVISION C.

Modelos de construcciones, como ejemplos de aplicaciones mecánicas.

Modelos de puentes, viaductos, cubiertas de edificios de gran anchura etc., en piedra, madera, hierro etc.

Modelos de dársenas, compuertas, rompeolas, puertos, faros, muelles etc.

Manufacturas.

En esta seccion solo se colocarán las manufacturas concluidas, es decir, como circulan para el consumo.

1. Géneros.
 - Hilados y tegidos.
 - De lino, cañamo algodón y otras sustancias vegetales.
 - De lana, seda, y sustancias animales análogas.
 - Enfurdidos ó adheridos.
 - De pelo, crin y sustancias animales análogas.
 - De trapos, fibras y sustancias vegetales semejantes.
2. Ma-
nufacturas me-
tálicas..
 - Oro y plata, cobre, cinc, hierro, acero, plomo, bronce, laton, aleaciones.
3. Manufacturas de vidrio, porcelana, loza y alfarería de toda clase.
4. Manufac-
turas de sus-
tancias veje-
tales, made-
ra, paja, cá-
ñamo, yer-
ba cauchuec
etc.
 - Muebles y utensilios de casa, objetos trabajados al torno, cestería, esteras, cordería, obras de paja, utensilios de todas clases de cauchuec y guta perca, tonelería etc.
5. Manufac-
turas de sus-
tancias ani-
males, mar-
fil, h u e s o,
cuerno, per-
gamino, cue-
ro, concha,
pelo, pluma
cerda etc.
 - Mangos y utensilios de cuerno, marfil y hueso; encuadernaciones, vainería, cofres, arneses, botas zapatos y cepillos.
6. Objetos
pequeños y
compuestos
quimicos.
 - Paraguas, vestidos, flores artificiales, franjas, redecillas, granates y juguetes; confitería, jabones, velas y bujías, lacres, obleas etc.

Géneros lisos y labrados en el telar, igualmente los pintados, estampados y de realce, incluidos lienzos y lonas, alfombras, calicós, etc., hules de todas clases, encajes, tules y sus imitaciones, bordados y trabajo de aguja de toda especie.

Telas finas, mantas, tapices, mantones, damascos, rasos, terciopelos, tabinetes, crespones.

Fieltros y sombreros, alfombras enfurdidas, y todo género enfurdido, liso, pintado, estampado, ó con realce.

Papeles de todas clases para escribir y decorar, naipes, cartones etc.

Vagilla de oro y plata y joyería, adornos de metal, botones, cerrajería, telas metálicas, y en general toda obra de hierro, rejas, balaustrés, morillos, tenazas, lámparas de bronce, obras de plaqué, melchior etc., cuchillería y adornos de acero.

Escultura, modelos y arte plástica.

En esta seccion se admitirán todos aquellos objetos, cualquiera que sea su materia, que ofrezcan bastante gusto, y mérito para ser considerados como productos de las bellas artes.

1. Esculturas.
 - De metal, sea simple, como oro, plata, cobre, hierro, cinc, plomo etc., ó compuesto, como bronce, precipitados galvanoplásticos.
 - De sustancias minerales simples, como piedra mármol, piedras preciosas, arcilla etc., ó compuestas de estas como vidrio, porcelana etc.
 - De madera y otras sustancias vegetales.
 - De sustancias animales, como marfil, hueso ó concha.
2. Obras de grabado en hueco y de relieve.
3. Adornos arquitectónicos en relieve ó colorido, y tambien aquellos que pueden serlo accidentalmente, como vidrios de colores, tapicería etc.

4. Mosáicos y obras de taracea.
 - De piedra.
 - Tejas.
 - Materias vitrificadas.
 - Madera.
 - Metal.
5. Esmaltes.
 - Sobre metal.
 - China.
 - Cristal.

6. Materias y procedimientos aplicables á las bellas artes en general, incluso el arte de imprimir considerado como bella arte, la impresion de diferentes colores etc.

7. Modelos.
 - De arquitectura.
 - Topografía.
 - Anatomía.

Condiciones y limitaciones.

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos, y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminantes, algodón, fósforos etc., los animales vivos y frutos frescos y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion no se admitirán sino en casos muy especiales.

[Se continuará.]

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.º del actual, se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente.

Atendiendo á que por el artículo 4.º de la Instruccion que tuve á bien mandar expedir con fecha de 8 de Junio de 1847, se fijó el diez y el veinte y cinco por ciento como máximun de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los déficits de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciera definitivamente; y considerando que cuando aquella disposicion se dictó consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el Reino: que al llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849, se dispuso por los artículos 5.º y 7.º de mi Real disposicion de 10 de Julio de aquel año que no excediesen los recargos para aquellas obligaciones del máximo relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones: vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuacion del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente, por último, que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, á él deben necesariamente ajustarse los recargos; pero que al mismo tiempo puede el tanto por ciento exigible por dicho concepto reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destina su producto; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interés comun, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribucion.

Art. 2.º Por ahora, y mientras se fija por una ley el máximo permanente de las cantidades que puedan exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion con el ocho por ciento de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el veinte por ciento para el de las municipales, en lugar del diez y veinte y cinco por ciento que respectivamente se señaló con este objeto en el art. 4.º de la referida Instruccion de 8 de Junio de 1847. Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Santander y Junio 12 de 1850.—P. A. Wenceslao Toral.

IDEM.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 1.º del actual, ha comunicado á este Gobierno la real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 28 del mes último la real orden siguiente.

Excmo. Sr.: La Reina, en vista de la comunicacion hecha por V. E. en 18 del actual, con objeto de que se cause una resolucion general que decida y ponga término á las reclamaciones que se dirigen por todos aquellos individuos de la clase pasiva á quienes por haberseles declarado el haber de retiro, cesantía, jubilacion ó pension con posterioridad al 1.º de Enero del corriente año, piden se les abonen las mensualidades que se hayan satisfecho en el propio año á la clase en general, y que ellos no percibieron porque no pudieron ser comprendidos en las nóminas respectivas, ha tenido á bien mandar:

Primero. Que la expresada igualacion tenga lugar por mesadas dobles desde la primera que se satisfaga, siempre que el crédito que resulte á su favor sea, como queda dicho, procedente de haberes devengados en el corriente año.

Segundo. Que en el caso de que cualquier individuo no hubiese podido ser nivelado cuando se ordene el pago de la última mensualidad, se le faciliten al percibir esta tantas cuantas le falte cobrar para igualarse con los de su respectiva clase.

Y tercero. Que los pagos que por ambos conceptos se les haga no puedan exceder de manera alguna de las diez mensualidades que estan señaladas en la ley de presupuestos vigente. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento.»

La que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 7 de Junio de 1850.—P. A. Wenceslao Toral.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Loterias en Torrelavega, número 2471.

Los Sres. jugadores, que tienen encargados billetes y décimos á esta Administracion de mi cargo, que son á 400 rs. cada billete y á 40 cada décimo, para el sorteo de 31 de Julio próximo de grandes premios, pueden acudir á recogerlos por sí ó por medio de sus amigos. Lo mismo se invita á los demas jugadores y á otros que gusten tomarlos aqui.

Los números recibidos hasta esta fecha son los siguientes.

Del 4081 al 4090.	10 billetes.	100 décimos.
Del 12191 al 12200.	10 id.	100 id.
Del 16351 al 16360.	10 id.	100 id.

30 billetes. 300 décimos.

Torrelavega 7 de Junio de 1850.—El Administrador principal, José Albo.

IMPRESA DE MARTINEZ.